



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Acción:** TUTELA

**Radicación:** 73001-33-33-011-2023-00395-00

**Accionante:** ANDREA CAROLINA TRIANA GUERRA

**Accionados:** UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

**Asunto:** Sentencia de primera instancia

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia, instaurada, a través de apoderado, por la señora **ANDREA CAROLINA TRIANA GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1091654475 de Ocaña (N. de S.), en contra de **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

La parte actora presentó las siguientes (Sic):

*PRIMERO. Ordenar a TOLIHUILA-EMCOSALUD que realice todas las gestiones necesarias para aplicar de manera inmediata el medicamento ABATACEPT (solución inyectable).*

*SEGUNDO. Exhortar a TOLIHUILA-EMCOSALUD con el fin de que en adelante no se retrase en la aplicación semanal del medicamento ABATACEPT (solución inyectable), pues dichos retrasos vulneran los derechos a la salud, vida y vida digna de ANDREA CAROLINA TRIANA GUERRA.*

*TECERA. Brindar, además, el tratamiento integral para su diagnóstico de artritis reumatoidea seropositiva, con el fin de que no deba interponer una tutela cada vez que requiera la aplicación del medicamento ABATACEPT o cualquier otro medicamento, tratamiento o intervención en virtud de las graves afecciones que la aquejan y que se encuentran directamente asociadas con el diagnóstico. (Fl. 3, anexo 01, expediente digital)”*

#### 2. Fundamentos fácticos

La parte accionante indicó (Sic):

*PRIMERO. ANDREA CAROLINA TRIANA GUERRA (en adelante ANDREA) padece de una enfermedad crónica autoinmune llamada artritis reumatoidea seropositiva.*

*SEGUNDO. En virtud de esa enfermedad tiene que aplicarse un medicamento biológico de manera semanal llamado ABATACEPT (solución inyectable), que fue ordenado por su reumatólogo tratante. Este medicamento se lo vienen inyectando desde hace 3 años y cada 3 meses le renuevan la fórmula del mismo en la cita de control.*

*TERCERO. Estas inyecciones se las venían aplicando a través de la entidad ONCOSALUD hasta 2022 y, mientras el suministro fue allí, se realizaba de manera puntual.*

*CUARTO. A partir de 2022 las inyecciones se las empezaron a aplicar en la misma sede de la EPS y desde ese momento el suministro del medicamento se volvió irregular, pues ya no se lo aplican de manera puntual, sino que suelen manifestarle de manera recurrente que no hay el medicamento.*

*QUINTO. La proteína C reactiva se le altero luego de que se empezaran a presentar retrasos e irregularidades en la aplicación del medicamento, circunstancia que según el médico tratante estaban directamente relacionadas.*

*SEXTO. Desde hace más de un mes, el 3 de noviembre de 2023, no le han suministrado ni aplicado la inyección de ABATACEPT, por lo que ha vuelto a experimentar dolor crónico, inflamación en articulaciones y cansancio crónico.*

*SÉPTIMO. Estas demoras e irregularidades en el suministro del medicamento que requiere de manera semanal ponen en riesgo su salud, vida y vida digna. (Fls. 2-3, anexo 01, expediente digital)*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 8 de noviembre de 2023 (Fl. 1, anexo 01, expediente digital).

Por medio de auto del 9 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la demandada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

#### **Contestación de las demandadas:**

#### **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA<sup>2</sup>**

El Dr. Diego Andrés Cabrera Ramos, Representante Legal Suplente de la

---

<sup>1</sup> Anexo No. 02, expediente digital.

<sup>2</sup> Anexo No. 04, expediente digital.

entidad, presentó escrito manifestando que la señora Andrea Carolina Triana Guerra se encuentra activo en su base de datos en calidad de Cotizante Docente, siendo su lugar de atención Ibagué – Tolima.

Considera que en el caso presente se encuentra configurado un hecho superado ya que se realizaron todas las gestiones necesarias para expedir la respectiva autorización del medicamento solicitado, así como la programación para su aplicación el 14 de noviembre de 2023.

Anexó relación de servicios autorizados dentro de la cual figura el medicamento ABATACEPT 125 MG SLN INYECTABLE PARA ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA, autorizada el 5 de noviembre de 2023 asignando como IPS a Emcosalud, sede de la calle 17.

Anexó también la autorización de CONSULTA DE CONTROL POR ENFERMERÍA (Fl. 98, anexo 04, expediente digital) para el 14 de noviembre de 2023 con la Auxiliar de Enfermería Reyes Pacheco Natalia a las 3:40 PM.

En lo relativo al tratamiento integral planteó que al no existir negativas a solicitudes de servicios ordenados tal orden se torna improcedente.

## CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la señora ANDREA CAROLINA TRIANA GUERRA al no suministrarle servicios de salud que requiere tales como el medicamento ABATACEPT 125 MG SLN INYECTABLE PARA ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA y brindarle el tratamiento integral para su condición médica de artritis reumatoidea.

### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de

protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>3</sup>.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

#### ***“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia***

*(...)*

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:*

*“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

*prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.*

*En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].*

*Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.*

*De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.*

*(...)*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.*

*En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*(...)*

*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.*

*Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto*

*es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*(...)*

*Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”<sup>4</sup>*

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

## **5. DEL CASO CONCRETO**

La señora ANDREA CAROLINA TRIANA GUERRA solicita que se le ordene a accionada a que le sea suministrado el medicamento ABATACEPT 125 MG SLN INYECTABLE PARA ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA, además brindarle el tratamiento integral para su condición médica de artritis reumatoide y diabetes.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Orden de medicamentos expedida por Emco Salud el 28 de octubre de 2023 para varios medicamentos, entre ellos ABATACEPT 125 MG SOLUCIÓN INYECTABLE (APLICAR 1 AMPOLLA SUBCUTÁNEA CADA SEMANA POR 3 MESES) para los diagnósticos de: artritis reumatoidea seropositiva, sin otra

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

especificación y deficiencia de vitamina D, no especificada (Fl. 9, anexo 01, expediente digital.)

- Orden de exámenes de laboratorio, expedida el 28 de octubre de 2023, por Emcosalud (fl. 10, anexo 01, expediente digital).
- Orden de servicios, expedida el 28 de octubre de 2023, por Emcosalud para CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE REUMATOLOGÍA (fl. 11, anexo 01, expediente digital).
- Historia clínica de cita de control por reumatología, expedida por Emcosalud para la cita del 27 de octubre de 2023 (fls. 12-13, anexo 01, expediente digital).
- Relación de servicios autorizados a la afiliada desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2023 (Fls. 3-95, anexo No. 04, expediente digital).
- Relación de atenciones médicas a la afiliada desde el 8 de junio de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023 (Fls. 95-97, anexo No. 04, expediente digital).
- Autorización de Servicios de Salud No. 2023273714 expedida por Unión Temporal Tolihuila el 5 de noviembre de 2023 para el medicamento ABATACEPT 125MG SLN INYECTABLE PARA ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA, CANTIDAD 4 (fl. 98 Y 106, anexo 04, expediente digital).
- Autorización de Servicios de Salud expedida por Emcosalud el 14 de noviembre de 2023 para CONSULTA DE CONTROL POR ENFERMERÍA (fl. 98 y 107, anexo 04, expediente digital).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, así como de las manifestaciones realizadas por la parte accionada UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, observa el Despacho que le fue autorizado el suministro del medicamento ABATACEPT 125MG SLN INYECTABLE PARA ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA para el 14 de noviembre de 2023, durante el trámite de la acción de tutela.

De igual forma, la apoderada de la demandante, presentó escrito el 15 de noviembre de 2023, dentro del cual expresó<sup>5</sup>:

*De manera respetuosa me permito poner de presente que si bien y muy seguramente a raíz de la tutela interpuesta, el día de ayer se le aplicó el medicamento de esta semana a mi poderdante, TOLIHUILA llevaba más de 1 mes sin suminístraselo de manera cumplida y semanal tal y como lo ordenó su médico tratante.*

*Por esto motivo, reitero las pretensiones de la acción de tutela, especialmente aquellas relacionada con el tratamiento integral y con que se exhorte a la*

---

<sup>5</sup> Anexo 05, expediente digital.

*accionada para que no se retrase en el suministro del medicamento, pues este debe ser aplicado de manera puntual y precisa si se quiere que cumpla con su finalidad en el tratamiento de la patología que padece mi poderdante y resultaría desgastante para ella interponer una acción de tutela cada vez que TOLIHUILA se retrasa en el suministro de todos los medicamentos y tratamientos que requiere para su condición.*

Para el caso concreto se cuenta con que el paciente asegura en su escrito de demanda que, desde hacía más de un mes antes de la presentación de la demanda no le han suministrado ni aplicado la inyección del medicamento ordenado por lo que ha vuelto a experimentar dolor crónico, inflamación de las articulaciones y cansancio crónico.

De igual forma, de acuerdo con la relación de servicios prestados por la Unión Temporal TOLIHUILA, respecto del medicamento solicitado se expidieron las siguientes autorizaciones:

<b>NUA</b>	<b>Fecha autorización</b>	<b>Cantidad</b>
2020111184	9/11/2020	1
2021033800	15/3/2021	1
2021037435	23/3/2021	1
2021040489	29/3/2021	1
2021043044	5/4/2021	1
2021047488	12/4/2021	4
2021068468	13/5/2021	4
2021072726	20/5/2021	1
2021077794	27/5/2021	1
2021115532	22/7/2021	4
2021143443	30/8/2021	4
2023144369	13/6/2023	4
2023170510	12/7/2023	4
2023192227	8/8/2023	4
2023207739	28/8/2023	4
2023231924	20/9/2023	2
2023273714	5/11/2023	4

Con las pruebas allegadas al plenario, se constata que la actora es una persona con un diagnóstico de artritis reumatoidea seropositiva la cual está catalogada como crónica y degenerativa, es decir que reduce sustancialmente la calidad de vida de la persona impidiéndole vivir en condiciones dignas, a la cual se le debe brindar acceso sin obstáculos al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología, en razón del rápido deterioro de su salud, por lo que del material probatorio allegado se infiere que su aseguradora no ha brindado la atención urgente y oportuna que requiere.

De igual forma en la cita de control por la especialidad de reumatología, del 27 de octubre de 2023, se consignó en la historia clínica que llevaba tres semanas sin el medicamento ABATACEPT (fl. 12, anexo 01, expediente digital).

De igual forma en la lista de autorizaciones extractada del listado de servicios prestados por la Unión Temporal Toluquila a la paciente, se constata que estas no han sido constantes, advirtiéndose que el médico tratante al momento de ordenar el medicamento consignó que se debía aplicar 1 ampolla subcutánea cada semana.

Efectivamente no se advierte autorización del medicamento durante el año 2022, ni la prestadora informó que este hubiera sido reemplazado.

También se constata que desde el 20 de septiembre de 2023 se había autorizado el medicamento en cantidad de dos unidades solamente, es decir, que, hasta la nueva autorización, la cual ocurrió el 5 de noviembre de 2023 habían transcurrido más de mes y medio ocasionando una suspensión en el tratamiento.

Efectivamente, se observa que el medicamento viene siendo autorizado desde el mes de noviembre de 2023 y según llamada telefónica efectuada el día de hoy a la accionante (anexo 06, expediente digital), la señora **ANDREA CAROLINA TRIANA GUERRA** informó que el medicamento **ABATACEPT 125MG SLN INYECTABLE PARA ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA** le fue aplicado los días 14 y 21 de noviembre de 2023 por parte de la demandada **UT TOLIHUILA**.

Entonces, siendo evidente que debido a su enfermedad (crónica y degenerativa) requiere un tratamiento urgente o por lo menos oportuno, no se compadece con la situación actual de la paciente, quien ve mermada su oportunidad de prolongar su vida con calidad y dignidad, que Toluquila, actual responsable de su tratamiento, no haga los esfuerzos necesarios para efectuarlo de manera continua y sin interrupciones.

De acuerdo con lo analizado, el Juzgado encuentra que la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, durante el trámite de la presente acción de tutela ha venido aplicando el medicamento **ABATACEPT 125MG SLN INYECTABLE PARA ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA**, en la forma como lo ordenó el médico tratante, lo anterior, frente al suministro del medicamento y el tratamiento ordenado por el médico tratante, por lo que se negará esta pretensión.

Sin embargo, se constató que la demandada está desconociendo los derechos fundamentales de la señora Andrea Carolina Triana Guerra al no efectuar el tratamiento de manera oportuna durante el tiempo en que ha fungido como prestadora de su servicio de salud, por lo que en el capítulo siguiente se estudiará lo relativo al tratamiento integral solicitado en la demanda.

### **Respecto del tratamiento integral.**

De otro lado, en cuanto a lo solicitado en el escrito de Tutela sobre un **tratamiento integral** de lo que a futuro pueda necesitar la señora Andrea Carolina Triana Guerra respecto del diagnóstico de artritis reumatoidea seropositiva, **se accederá a ello** por tratarse de una enfermedad crónica y degenerativa, como se anotó anteriormente, que requiere tratamiento de

urgencia y por evidenciarse que Tolihuila, encargada de su tratamiento, no ha prestado el servicio con la celeridad que requiere, es decir por cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”<sup>6</sup>*

Así la cosas, el despacho amparará el derecho fundamental a la salud de la señora ANDREA CAROLINA TRIANA GUERRA, en cuanto al **tratamiento integral** del diagnóstico de artritis reumatoidea seropositiva por la omisión en el suministro oportuno del medicamento ABATACEPT 125MG SLN INYECTABLE PARA ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA, y se ordenará a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, a través de su representante legal suplente Dr. DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS o quien haga sus veces.

Debe tenerse en cuenta que el objeto del contrato que celebró Fiduprevisora S.A. con la Unión Temporal Tolihuila, la obliga a garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el territorio asignado, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive.

**En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 del 06 de junio de 2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

## RESUELVE

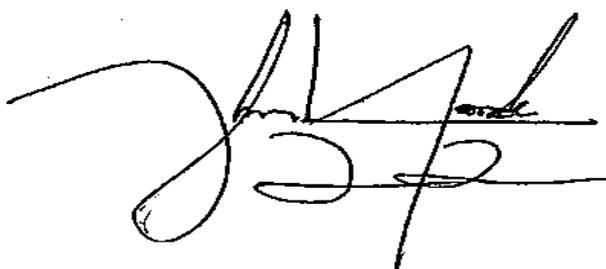
**PRIMERO:** **NEGAR** la pretensión de aplicar inmediatamente el medicamento ABATACEPT 125MG SLN INYECTABLE PARA ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA a la accionante **ANDREA CAROLINA TRIANA GUERRA** al sido administrado durante el trámite de la presente acción constitucional y demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de la accionante y en consecuencia se **ORDENA** a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, a través de su representante legal suplente Dr. DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS o quien haga sus veces, que garantice el tratamiento integral para el padecimiento de artritis reumatoidea seropositiva que padece la señora Andrea Carolina Triana Guerra, de conformidad con lo analizado en precedencia.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

Juez